



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

(1966)

AUTO ACORDADO

26 de Abril de 1966.

EMBARGOS

Ordena a los Jueces de Letras abstenerse de decretar embargo sobre los fondos de las instituciones autónomas y dependencias oficiales. En lo referente a los embargos necesarios para ejecutar las sentencias condenatorias, contra dependencias oficiales se estará a lo previsto en las disposiciones generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos de la Republica.

EMBARGOS

ACTA No. 200. Sesión celebrada el día martes 26 de abril de 1966. 1º..... 13º. Se dio cuenta de la nota e informe que el Presidente del Banco Central de Honduras, Abogado Roberto Ramírez, envió al Presidente de este Tribunal y que literalmente dice: "BANCO CENTRAL DE HONDURAS. Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A. No. 883. Dirección Telegráfica: BANTRAL. 22 de abril de 1966, Lic. Fabio Murillo Díaz, Presidente Corte Suprema de Justicia. Presente. Señor Presidente: Confirмо nuestra plática telefónica relativa a los embargos precautorios que con bastante frecuencia practican los Tribunales del Trabajo y de Justicia en los Fondos que las Instituciones Autónomas y del Estado mantienen en este Banco y la conveniencia de que esa Corte dicte un auto acordado para evitar un procedimiento que, en mi concepto, no se ajusta a la Ley que rige tales medidas precautorias. Le estoy enviando un informe en el cual se anotan los Organizaciones Autónomas y Oficiales del Estado, cuyos depósitos han sido embargados, las cuales no pueden considerarse insolventes. De Ud. muy atentamente. f) Roberto Ramírez, Presidente".



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

(Informe). **SE DISPUSO:** 1º. Ordenar a los Jueces de Letras de la República dar estricto cumplimiento a las disposiciones que rigen en lo que se refiere a medidas prejudiciales y precautorias, y en consecuencia abstenerse de decretar embargo sobre los fondos de las instituciones autónomas y dependencias oficiales para garantizar el resultado de las acciones que se promueven. Y en lo referente a los embargos necesarios para ejecutar las sentencias condenatorias, contra dependencias oficiales se estará a lo previsto en las disposiciones generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos de la República. 2º. Que se comunique el presente auto a los Jueces de Letras y Cortes de Apelaciones de toda la República, se publique en La Gaceta Judicial y se transcriba el mismo al Presidente del Banco Central de Honduras.



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

AUTO ACORDADO

17 de Mayo de 1966.

MATERIA CRIMINAL

Reforma del Auto Acordado del 16 de Abril de 1959, que ordena a los Jueces de Paz y de Letras que conocen de Materia Criminal, remitir a la Dirección General del Cuerpo Especial de Seguridad y a las Delegaciones Departamentales y Seccionales del mismo las Armas que hayan caído en comiso en virtud de sentencia firme, así como de redimir, tan pronto sean reconocidas por el perito todas las armas Nacionales sin esperar Sentencia. También, informar de dichas Armas a la Corte Suprema de Justicia enviando detalles de las mismas.

MATERIA CRIMINAL

ACTA No. 212. Sesión celebrada el día martes 17 de mayo de 1966. 1º..... 8º..... **SE DISPUSO** reformar el auto acordado del 16 de abril de 1959 y en tal virtud ordenar a Los Jueces de Paz y de Letras de la República que conocen de materia criminal, para que remitan, en la ciudad capital a la Dirección General del Cuerpo Especial de Seguridad y en el resto de la República a las Delegaciones Departamentales y Seccionales del Cuerpo Especial de Seguridad, toda clase de armas que haya caído en comiso en virtud de sentencia firme. Asimismo deberán remitir tan pronto sean reconocidas por peritos todas las armas nacionales sin esperar sentencia ya que es improcedente la tenencia de las mismas por particulares. Para tal efecto y de conformidad con el Acuerdo EMH No. 16 del 3 de junio de 1964 se consideran armas nacionales. (1) Todos los fusiles y carabinas de los siguientes calibres: 7mm., 7.62mm., 8mm., 30-30, 30-06, 223, 30 carabina y las escopetas de cualquier calibre. (2) Las pistolas automáticas y semi-automáticas de cualquier marca y calibre, excepto las de calibre 22. (3) Los revólveres de toda marca y calibre, excepto los de



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

calibre 22, 32 y 38; y (4) Todas las ametralladoras, sub-ametralladoras y fusiles ametralladoras totalmente automáticas de cualquier marca y calibre. Al hacer la remisión de dichas armas se servirán informar a este Tribunal enviando detalle de las mismas. Comunicar el presente auto a los Jueces de Paz y de Letras de toda la República que conocen de materia criminal, a las Cortes de Apelaciones y a la Secretaría de Defensa Nacional y Seguridad Pública.



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

AUTO ACORDADO

29 de Junio de 1966.

LABORAL

Referido a las disposiciones Legales que protegen el salario y prestaciones sociales, de los trabajadores. También que en los Juicios de Alimentos, al decretarse las pensiones, provisionales o definitivas, los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y ala necesidad del que debe de recibirlos; y al decretarse otra clase de embargos contra trabajadores, se precise a que suma deberá ascender las retenciones para responder por la obligación reclamada y las costas del Juicio.

LABORAL

ACTA No. 243. Sesión celebrada el día miércoles 29 de junio de 1966. 1º..... 8º.....
Se dio cuenta de la exposición enviada a este Tribunal por el ciudadano Oscar Gale Varela, Presidente del Sindicato de Trabajadores de la Tela Railroad Company y que textualmente dice: **EXPOSICION:** Honorable Corte Suprema de Justicia: OSCAR GALE VARELA, mayor de edad, casado, dirigente sindical, vecino de La Lima, Cortés Y temporalmente en esta ciudad, en mi condición de Presidente del Sindicato de Trabajadores de la Tela Railroad Company (SITRTERCO) con el respecto y la consideración debidos, atentamente comparezco y expongo: No obstante de que introvertiblemente se encuentra derogado el párrafo 2º. Inciso 1º. del artículo 1444 del Código Civil, según lo dispuesto por el artículo 874 del Código del Trabajo, en virtud de la manifiesta oposición de aquel precepto con lo que faculta el artículo 371 del ordenamiento laboral, ha sido y sigue siendo práctica infundada y violatoria del orden público el embargo de la tercera parte de los salarios de los trabajadores que, para garantizar el pago de créditos generalmente usurarios, traban los Juzgados Civiles de la República a solicitud de los acreedores promovidas por los más



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

diversos expedientes procesales, inclusive el de una simple medida prejudicial. La explicación para justificar tan infundado como Antijurídico y atentatorio proceder es inconsistente desde todo punto de vista, pues el argumento de que la disposición laboral es aplicable solo a las relaciones deudor-acreedor surgidas entre trabajador y patrono, mientras que la norma del Derecho Civil es aplicable a las relaciones entre trabajador y terceros extraños al vínculo al vínculo obrero-patronal olvida que ambas normas opuestas regulan la misma materia que es la protección del salario como deben que en todo tiempo se ha impuesto al Estado y lo que es más, pasa desapercibida la circunstancia de que ambos preceptos tienen un sólo el mismo supuesto jurídico, cual es el hecho de que una persona que percibe un sueldo o salario está en mora en el cumplimiento de una obligación de dar. Y resulta por demás inadmisibles la pretensión de que el artículo 371 del Código del Trabajo tenga como presupuesto una deuda del trabajador como su patrono, por cuanto otra norma del ordenamiento laboral, el artículo 372, regula específicamente esta distinción. La razón de que aparezcan normas contradictorias e dos ordenamientos distintos no es sino histórica, pues sabido es que antes de la promulgación de las leyes del Trabajo, algunas de las materias e instituciones que hoy desarrolla en especial esta disciplina autónoma, eran tratadas en la legislación civil por medio del arrendamiento de servicios y algunas normas de protección al salario, como la que establece la tasa máxima de su embargabilidad. Y los conflictos históricos se resuelven en el Derecho bajo el principio de que la NUEVA LEY DEROGA A LA VIEJA. Es inconcuso, pues, que el artículo 371 del Código del Trabajo, al establecer los límites de tolerancia para el embargo de los salarios como protección que, frente a todo acreedor, imparte el Estado a los trabajadores para asegurarles la satisfacción de sus necesidades en el orden material, moral y cultural, viene a regular un contenido que anteriormente era materia de la legislación civil, y, en consecuencia, desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial del Código de Trabajo, dejó de tener vigencia el párrafo 2º. Inciso



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

1º. Del artículo 1444 del Código Civil, que fue sustituido por la Ley nueva o sea el artículo 371 del Código del Trabajo. Además de las medidas efectivas que esa Honorable Corte Suprema de Justicia debe tomar para remediar aquella ilegal práctica y la reiterada violación de la Ley que conlleva, es oportuno también, que, al propio tiempo, instruya asimismo a los Jueces Civiles de toda la República para que las providencias que dicten a instancia de parte con el objeto de proteger los intereses de un menor con derecho a recibir alimentos no provoquen orígenes de manera irreparable el desamparo de otros menores con igual derecho, pues con frecuencia sucede que las madres de hijos naturales reconocidos por un trabajador solicitan el embargo del salario de éste como deudor alimentario, y al decretarlo el Juez hasta por el cincuenta por ciento (y en este caso se aplican la legislación laboral, no obstante que la relación familiar en que se funde es pura y típicamente de Derecho Civil por excelencia) fijándolo en la tasa máxima que autorizan el artículo 371 del Código del Trabajo, deja en el desamparo, con una considerable merma en el ingreso familiar, a otras personas que dependen económicamente del trabajador y con derecho a recibir alimentos, como la verdadera compañera de hogar, esposa legítima o concubina, y los menores hijos habidos de esa unión. El problema antes mencionado podría resolverse si se previniera a los Jueces para que además del deudor alimentario que le ha trabado embargo en el salario existen otras personas con derecho a recibir de él alimentos, dicten providencias reduciendo el monto del embargo en proporción a los demás acreedores alimenticios; dándole con ello positividad al artículo 394 del Código Civil que preceptúa que "los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos". Las dos cuestiones expuestas, sobre cuya trascendencia no cabe insistir ante quienes tienen la elevada misión de velar por la más correcta aplicación del Derecho, estimo pueden ser resueltas, salvo el ilustrado criterio de los ciudadanos Magistrados, mediante sendos autos acordados como los proyectos que, por



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

separado, me permito someter a la consideración de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Por todo lo expuesto, A VOSOTROS HONORABLES MAGISTRADOS, atentamente pido se sirvan tenerme por presentado en los términos del escrito y, en definitiva, emitir los acuerdos necesarios para remediar las situaciones expuestas. Protesto mis cumplidos respetos. Tegucigalpa, D. C., a los quince días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis. OSCAR GALE VARELA". **SE DISPUSO:** 1º. Llamar la atención a los Jueces y Tribunales sobre las disposiciones legales que protegen el salario y prestaciones sociales de los trabajadores, y en consecuencia: a) Dar exacto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 371 del Código de Trabajo que establece que no son embargables: El salario mínimo legal o convencional. La prestación o concepto de vacaciones. Los primeros cien lempiras del cómputo mensual de cualquier salario, con la salvedad de que el excedente sólo es embargable en una Cuarta parte. Lo anterior con las excepciones que aparecen en los números 1º. Y 2º. De dicho artículo. Asimismo y dada la naturaleza de las mismas, reconocer la inembargabilidad de las prestaciones que por causa de muerte reciben la esposa o compañera de vida, los hijos del trabajador y las personas que dependían económicamente de él, de conformidad con lo dispuesto en el Código del Trabajo y en los contratos colectivos de condiciones de trabajo. 2º. Que en los juicios de alimentos, al decretar las pensiones provisionales o definitivas, se haga reconocimiento que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos; y de que los embargos para garantizar el pago de los mismos se limite exclusivamente a la suma fijada como monto de los trabajadores. 3º. Que al decretar embargos en otras clases de juicios que se entablen contra los trabajadores se precise hasta qué suma deberán ascender en conjunto las retenciones para responder por la obligación reclamada y las costas del juicio, evitando así la practica acostumbrada de mantener embargos por tiempo indefinidos por sumas mayores que las reclamadas, con grave perjuicio



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

para la economía del trabajador. 4º. Comunicar el presente auto acordado a los Jueces y Tribunales de la República y al Sindicato de Trabajadores de la Tela Railroad Company, y mandar que se publique en La Gaceta Judicial.